AUTO - FAMILIA: 049
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA, ICBF, MANZANARES, CALDAS
DEMANDADO: JAIBER QUINTERO HENAO
MENOR: AXEL NICOLÁS QUINTERO BEDOYA
RADICADO: 2021-00039 -00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES - CALDAS

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en nombre del menor **AXEL NICOLÁS QUINTERO BEDOYA**, quien a su vez es representado legalmente por su madre **MÓNICA ALEJANDRA BEDOYA OCAMPO**, contra el señor **JAIBER QUINTERO HENAO,** dígase que se **INADMITIRÁ** por no reunir una de las formalidades delimitadas en el artículos 82 del Código General del Proceso; a saber:

> ***"Artículo 82. Requisitos de la demanda.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(...)*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Lo antedicho, siempre y cuando se entienda que la especificación de las cuotas insolutas deberá acompasarse debidamente de los incrementos fijados en el título base de ejecución.

Situación aludida que no concurre en el caso de autos, toda vez que, se acude a la especificación de un incremento del IPC, extraño a su determinación conforme al asidero legal. Veamos:

Ley 1098 de 2006:

"Artículo 129. Alimentos. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social,*

costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico (...)" (Subraya y resalta el Despacho).

Dicho de otro modo, el reajuste del incremento para la anualidad siguiente se agota con observancia del IPC de la anterior, a guisa de ejemplo, si se determinó que para el año 2020, el índice se avino en 1.61%, ese será el incremento para la cuota alimentaria del año 2021.

En ese orden de ideas y al ser acompasado lo discurrido con el sub lite, se advirtió un alejamiento de lo explicado a la luz de la norma que gobierna la materia, por ende se INADMITIRÁ la demanda en aras de corregirse el yerro.

En corolario y acompasado con lo consagrado en el Art. 90 del C.G del P., se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** a cargo del señor **JAIBER QUINTERO HENAO** y en favor del menor **AXEL NICOLÁS QUINTERO BEDOYA,** quien se halla representado en este proceso por la por la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA** y legalmente por su madre **MÓNICA ALEJANDRA BEDOYA OCAMPO.**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la señora Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

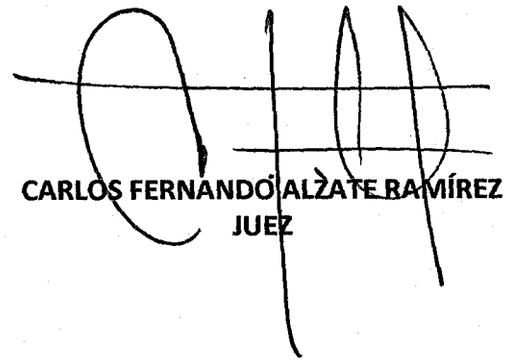

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ